



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00167-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Fabian Egas Mejía. Vs. Demandado: Julián Andrés Cárdenas Raigosa.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez, que en la fecha del 26 de noviembre de 2021, se allegó al plenario, vía correo electrónico y por conducto del apoderado judicial de la parte demandante, **los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada a la parte demandada**, tal y como lo regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. donde se puede verificar que la documentación e información se remitió vía WhatsApp, al número telefónico 3116018831 aportado en la demanda en el acápite de notificaciones, que fue recibido por el destinatario y leído el día 11 junio de 2021, además que se aportó el mandamiento de pago y traslado de la demanda. Ver folios 59 a 70 del cuaderno único digital. Así las cosas, la notificación se entiende **recibida por el demandado, el 11 de junio de 2021**, toda vez que se envió en hora hábil, esto es a las: 15:43. **Entendiéndose notificado el 16 del mismo mes y año, y el término de traslado transcurrió los días, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de junio de 2021, a las 17:00 horas**, sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago, ni formulación de excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°. 0412

Sevilla – Valle, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FABIÁN EGAS MEJÍA
DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS CARDENAS RAIGOSA
RADICADO: 2019-00167-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a emitir el pronunciamiento que en Derecho Corresponde, disponiendo la aplicación de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, que trata sobre el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

CONSIDERACIONES

En este asunto se profirió orden de pago ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N°. 886 de fecha 17 de junio del año 2019 y se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, a través de Auto Interlocutorio N°. 1033 de julio 10 de 2019.

La notificación al demandado, se rituó en la forma estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 16 de junio de 2021, donde se puede verificar que la documentación para efectos de notificación, fue remitida vía WhatsApp, al número telefónico 3116018831 aportado en la demanda en el acápite de notificaciones, además existen soportes que conducen a determinar que el demandado la recibió y leyó el WhatsApp, así mismo se observa que se le remitieron en archivo adjuntos el mandamiento de pago y el traslado de la demanda.

Por lo tanto, la notificación se entiende surtida en debida manera; sin embargo, el ejecutado no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, ni propuso excepciones guardando silencio, durante el término de traslado.

Así las cosas, se tiene que el ejecutado **JULIÁN ANDRÉS CARDENAS RAIGOSA**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de orden de pago a su cargo, no desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna y dejó transcurrir el término de traslado de la demanda **desde el 17 de junio de 2021 hasta el 30 de junio de 2021**, sin pronunciamiento alguno.



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00167-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Fabian Egas Mejía. Vs. Demandado: Julián Andrés Cárdenas Raigosa.

De lo anterior, se deriva del demandado una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde la aplicación del artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Entonces surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de **FABIAN EGAS MEJIA** y en contra del ciudadano **JULIÁN ANDRÉS CARDENAS RAIGOSA**, visto a folios 14 al 15 del expediente físico, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del CGP¹ y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036</u> DEL 07 DE MARZO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00167-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Fabian Egas Mejía. Vs. Demandado: Julián Andrés Cárdenas Raigosa.

Código de verificación:

9b80af8e9a24a69c18ed01a44c09a669f1352234126a748db9ff0d1e44a1425

Documento generado en 04/03/2022 03:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**